

Partido de la Revolución Democrática

Órgano de Justicia Intrapartidaria

QUEJA CONTRA PERSONA

ACTOR: EDUARDO GUTIÉRREZ
CAMARGO

PRESUNTO RESPONSABLE:
ALFONSO TREJO CAMPOS

EXPEDIENTE: QP/TAMS/359/2018

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, al primer día del mes de agosto del año dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver los autos del expediente identificado con la clave **QP/TAMS/359/2018**, tramitado con motivo del escrito interpuesto por **EDUARDO GUTIÉRREZ CAMARGO** quien se ostenta como militante del Partido de la Revolución Democrática, documentos consistentes treinta y un fojas en original escritas por una sola de sus caras con sus anexos, en el cual se pide se sancione a **ALFONSO TREJO CAMPOS** solicitando a este Órgano Jurisdiccional se proceda a la cancelación inmediata de su membresía de este Instituto Político, por haber cometido actos que supuestamente contravienen la normatividad interna que rige a este Instituto Político; y

RESULTANDO

1. Que con fecha tres de octubre de dos mil dieciocho fue presentado ante la oficialía de partes de la otrora Comisión Nacional Jurisdiccional escrito de queja contra persona promovido por **EDUARDO GUTIÉRREZ CAMARGO**, al cual se procedió a radicar en términos del artículo 30 del Reglamento de la Comisión Nacional Jurisdiccional con el número de expediente **QP/TAMS/359/2018**.
2. Que con fecha nueve de febrero del año en curso al haber realizado el procedimiento estipulado en el Reglamento de Disciplina Interna, este Órgano de Justicia Intrapartidaria emitió una resolución al expediente **QP/TAMS/359/2018** en la cual se determino lo siguientes:

R E S U M E N

PRIMERO.- Se declara FUNDADA la queja interpuesta por **EDUARDO GUTIÉRREZ CAMARGO** identificada con el número de expediente QP/TAMS/359/2018 por los razonamientos vertidos en el considerando **DÉCIMO PRIMERO**.

SEGUNDO.- Se declara **LA CANCELACIÓN DE LA MEMBRESÍA COMO MILITANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ALFONSO TREJO CAMPOS**, al actualizarse el supuesto normativo a que se refiere el inciso d) del artículo 122 del Reglamento de Disciplina Interna, de conformidad con los considerandos **DÉCIMO PRIMERO** y **DÉCIMO SEGUNDO** de la presente resolución.

TERCERO. Se mandata a los integrantes del Órgano de Afiliación de la Dirección Nacional Extraordinaria a efecto en un **plazo de cuarenta y ocho horas**, mismas que se contabilizarán a partir de la notificación del presente fallo, realice los procedimientos técnicos y operativos necesarios para retirar a **ALFONSO TREJO CAMPOS** del Padrón de Personas Afiliadas al Partido de la Revolución Democrática y en su caso, del Listado Nominal del Partido de la Revolución Democrática, debiendo informar el cumplimiento que se dé a lo anterior dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, acompañando el informe respectivo con las documentales debidamente certificadas que lo corroboren; con el apercibimiento que de no hacerlo, serán sujetos al procedimiento que de oficio se inicie por este Órgano de Justicia Intrapartidaria, haciéndose acreedores a la sanción estatutaria que corresponda de acuerdo a la gravedad del caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 60 del Reglamento de Disciplina Interna.

CUARTO. Con fundamento en lo que establece el artículo 21 inciso f) del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria, se instruye al Comisionado Secretario a efecto de que actualice la relación de sancionados que obra en el archivo de esta instancia debiendo asentar que **ALFONSO TREJO CAMPOS** fue sancionada con la **CANCELACIÓN DE LA MEMBRESÍA**.

QUINTO.- Se mandata a los integrantes de la Dirección Nacional Extraordinaria y del Órgano de Afiliación a efecto en un **plazo de cuarenta y ocho horas**, mismas que se contabilizarán a partir de la notificación del presente fallo, realice los procedimientos técnicos y operativos necesarios para integrar una **LISTA DE AQUELLAS PERSONAS QUE NO PODRÁN REINGRESAR DE MANERA POSTERIOR A SU EXPULSIÓN AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, en la cual se deberá incluir a **ALFONSO TREJO CAMPOS**, a efecto de que éste no pueda reingresar en su calidad de afiliado al Partido de la Revolución Democrática, debiendo informar el cumplimiento que se dé a lo anterior dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, acompañando el informe respectivo con las documentales debidamente certificadas que lo corroboren; con el apercibimiento que de no hacerlo, serán sujetos al procedimiento que de oficio se inicie por este Órgano de Justicia Intrapartidaria, haciéndose acreedores a la sanción estatutaria que corresponda de acuerdo a la gravedad del caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 60 del Reglamento de Disciplina Interna.

NOTIFÍQUESE el contenido de la presente resolución a **ALFONSO TREJO CAMPOS**, en los estrados de este Órgano de Justicia Intrapartidaria atento al punto tercero de este acuerdo.

NOTIFÍQUESE el contenido de la presente resolución a **EDUARDO GUTIÉRREZ CAMARGO** en el domicilio señalado en su escrito de queja, sita en calle Benjamín Franklin, número 84, Colonia Escandón, Alcaldía Miguel Hidalgo, en esta Ciudad de México.

NOTIFÍQUESE el contenido de la presente resolución a la DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA, en su domicilio oficial.

NOTIFÍQUESE el contenido de la presente resolución al ÓRGANO DE AFILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA, en su domicilio oficial.

3.- Que con fecha siete de junio del año en curso se recibió en la oficialía de partes de este Órgano de Justicia Intrapartidaria, un escrito con el oficio número **ACT/172/2019** de fecha seis de junio de dos mil diecinueve y sentencia emitida en la misma fecha por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas al resolver el juicio identificado con la clave TE-RDC-16/2019, recibidos en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el día siete del mes y año en cita; juicio por medio de la cual se resuelve en su parte sustancial lo siguiente, a saber:

"PRIMERO. Se **revoca** la resolución emitida por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática en el expediente QP/TAMS/359/2018, en los términos precisados en los efectos del presente fallo.

SEGUNDO. Se **ordena** a la autoridad responsable que una vez realizado el emplazamiento ordenando en el apartado de efectos, deberá informarlo a este órgano jurisdiccional, mediante copia certificada en el término de tres días hábiles

TERCERO. Remítase copia certificada de la presente determinación a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que el presente medio impugnativo fue reencausado mediante Acuerdo dictado en el expediente SUP-JDC-22-2019, para lo efectos legales conducentes."

4.- Que con fecha diez de junio de dos mil diecinueve, este Órgano de Justicia Intrapartidaria emitió un acuerdo en los términos siguientes:

PRIMERO.- Se tiene por recibido el oficio de cuenta y anexos que se acompañan al mismo y que se encuentran descritos en el acuse correspondiente.

SEGUNDO.- En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en la sentencia precisada en párrafos que anteceden, emplácese de nueva cuenta y de manera personal al presunto responsable **ALFONSO TREJO CAMPOS** a quienes los quejosos atribuyen la comisión de presuntas conductas violatorias de la normatividad interna, señalando concretamente como acto reclamado "el apoyo incondicional a un candidato diferente al del partido".

TERCERO.- Se ordena correr traslado del escrito de queja y sus anexos, al presunto responsable **ALFONSO TREJO CAMPOS** para que, en el término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 66 del Reglamento de Disciplina Interna, comparezca por escrito ante este Órgano de Justicia Intrapartidaria manifestando lo que su derecho con venga y aporte las pruebas que considere necesarias para su defensa, respecto de los actos y/u omisiones que les son imputados por los quejosos, apercibida

de tener por perdido su derecho para realizarlo en caso de no hacerlo dentro del término que se le concede para tal efecto.

CUARTO.- por cuanto hace a las pruebas ofrecidas por el quejoso y que acompañan su escrito inicial de queja y consistentes en diversas notas periódicas a las que denominan "documental privada", así como la "prueba técnica" consistente en un CD formato (DVD) el cual contiene las conferencias de prensa que ofreció Alfonso Trejo Campos y demás participantes el día treinta y uno de agosto del año dos mil dieciocho, se tienen por anunciadas las mismas, reservándose este órgano jurisdiccional para pronunciarse sobre su admisión en el momento procesal oportuno.

Ahora bien, a efecto de no dejar en estado de indefensión a la parte presunta responsable y con el propósito de que conozca el contenido de CD formato (DVD), se instruye a la coordinación administrativa de este Órgano de Justicia Intrapartidaria a efecto de que proceda a copiar el contenido de dicho DVD en disco compacto DVD, a efecto de que proceda a copiar el o los archivos que se contienen en dicho disco, a efecto de hacerle llegar también dicha prueba al presunto responsable a través del disco compacto "copia" para tal efecto junto, con la demás documentación de la que se le debe correr traslado.

QUINTO.- A efecto de garantizar la tramitación del medio de defensa que nos ocupa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento de Disciplina Interna y al ser un hecho público y conocido por este órgano jurisdiccional que la Dirección nacional extraordinaria de este instituto político cuenta con un delegado que lo representa en el estado de Tamaulipas, **requiérase a la Dirección Nacional Extraordinaria, para que en auxilio de las labores de este órgano jurisdiccional designe a su delegado en la entidad federativa antes citada para que realice las gestiones necesarias a efecto de que dicha persona proceda a notificar en la dirección proporcionada por la parte quejos, sito en Calle Benito Juárez, Numero 307 Norte, Departamento 3, Colonia Zona Centro, Código postal 89000 en Tampico, Tamaulipas a ALFONSO TREJO CAMPOS el contenido de los acuerdos emitidos tanto por la otrora Comisión Jurisdiccional en fecha diez de octubre de dos mil dieciocho, así como para que le corra traslado de la queja y anexos que se acompañaron a la misma, interpuesta por **EDUARDO GUTIÉRREZ CAMARGO** y hecho que sea lo anterior, deberá informar a éste órgano jurisdiccional del resultado de dichas diligencias de notificación.**

A efecto de poder cumplimentar tal determinación, se acompañan al presente copias certificadas del escrito de queja así como copia de los acuerdos emitidos por este órgano jurisdiccional.

Se aperebe a los integrantes de la **Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática**, en el sentido que, de no dar cumplimiento al presente acuerdo en sus términos, se harán acreedores a una medida de apremio consistente en una **AMONESTACIÓN** en términos de lo establecido en el artículo 38 del Reglamento Disciplina Interna, lo anterior sin menoscabo de las medidas sancionatorias que resulten aplicables de conformidad con el contenido del último párrafo del precepto legal en cita.

NOTIFÍQUESE el contenido del presente acuerdo la **Dirección Nacional Extraordinaria Partido de la Revolución Democrática** en su domicilio oficial, debiéndose remitir copias del acuerdo emitido por la otrora Comisión Nacional Jurisdiccional en fecha diez de octubre de dos mil dieciocho; copia certificada de la queja, anexos y disco compacto (DVD) que se acompañaron a la misma, interpuesta por **EDUARDO GUTIÉRREZ CAMARGO**, así como copia del presente acuerdo, para que le sean entregados a **ALFONSO TREJO CAMPOS** en la dirección proporcionada

por la parte quejoso, sito en Calle Benito Juárez, Numero 307 Norte, Departamento 3, Colonia Zona Centro, Código postal 89000 en Tampico, Tamaulipas, lo anterior a efecto de estar en posibilidad de realizar la diligencia de notificación que se le encomienda.

No se omite señalar que la necesidad de que el emplazamiento de cuenta se realice a la brevedad deriva del plazo de diez días que al efecto determinó el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas para tal efecto en la resolución emitida el día seis de junio de la presente anualidad; resolución de la cual se acompaña copia simple al presente acuerdo para los efectos conducentes.

NOTIFÍQUESE el contenido del presente acuerdo a **EDUARDO GUTIÉRREZ CAMARGO** en su carácter de parte quejosa mediante copia que del mismo se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto, a contrario sensu, en el artículo 18 del Reglamento de Disciplina Interna.

FIJESE copia del presente acuerdo en los estrados de este órgano jurisdiccional para efectos de su publicidad y difusión.

5.- Que con fecha veinte de junio de dos mil diecinueve, este Órgano de Justicia Intrapartidaria emitió un segundo acuerdo en los términos siguientes:

PRIMERO.- Toda vez que ha transcurrido en exceso el término prudente en que los integrantes de la Dirección Nacional Extraordinaria, debieron haber informado a este órgano jurisdiccional del resultado de la diligencia de notificación que se le ordenó mediante proveído de fecha diez de junio de dos mil diecinueve, sin que así lo haya hecho, ocasionando con ello la sustanciación debida del medio de defensa que nos ocupa, **se procede a hacer efectivo el apercibimiento decretado en dicho acuerdo consistente en una AMONESTACIÓN**; conminándolos a que en lo sucesivo corrijan su desempeño y cumplan con sus deberes y requerimientos que se le formulen en los tiempos y forma que le son requeridos y/o establecidos en la normatividad partidista.

SEGUNDO.- Se requiere a la Dirección Nacional Extraordinaria, a que dentro de las veinticuatro horas siguientes contadas a partir de que reciba el presente acuerdo, informe a este órgano jurisdiccional del resultado de la diligencia de notificación que le fue encomendada mediante proveído de fecha diez de junio del año en curso, debiendo remitir al efecto el o los originales de los formatos utilizados en la diligencia de notificación y emplazamiento practicada a la presunta responsable **ALFONSO TREJO CAMPOS**.

TERCERO.- Se apercibe a los integrantes de la Dirección Nacional Extraordinaria en el sentido que, de no dar cumplimiento al presente acuerdo en sus términos, se hará acreedor a una medida de apremio consistente en una **MULTA** hasta por el equivalente a treinta días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México en términos de lo establecido en el artículo 38 del Reglamento Disciplina Interna, lo anterior sin menoscabo de las medidas sancionatorias que resulten aplicables de conformidad con el contenido del último párrafo del precepto legal en cita.

NOTIFÍQUESE el contenido del presente acuerdo a **EDUARDO GUTIÉRREZ CAMARGO** en su carácter de parte quejosa mediante copia que del mismo se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto, a contrario sensu, en el artículo 18 del Reglamento de Disciplina Interna.

NOTIFÍQUESE el contenido del presente acuerdo a la Dirección Nacional Extraordinaria, en el domicilio oficial.

6.- Que con fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, este Órgano de Justicia Intrapartidaria emitió un tercer acuerdo en los términos siguientes:

PRIMERO.- Toda vez que ha transcurrido en exceso el término prudente en que los integrantes de la Dirección Nacional Extraordinaria, debieron haber informado a este órgano jurisdiccional del resultado de la diligencia de notificación que se le ordenó mediante proveído de fechas diez y veinte de junio de dos mil diecinueve sin que así lo haya hecho, ocasionando con ello la sustanciación debida del medio de defensa que nos ocupa, si bien en el segundo requerimiento de día veinte de los corrientes se le hace del conocimiento que los miembros de la Dirección Nacional Extraordinaria, se harían acreedores a una medida de apremio consistente en una **MULTA equivalente a treinta días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México**, esto no sería posible de aplicarse ya que dicho cargo como integrante de la Dirección Nacional Extraordinaria es un cargo honorífico por lo que **se procede a hacer efectivo el apercibiendo consistente en una AMONESTACIÓN**; conminándolos a que en lo sucesivo corrijan su desempeño y cumplan con sus deberes y requerimientos que se le formulen en los tiempos y forma que le son requeridos y/o establecidos en la normatividad partidista.

SEGUNDO.- Se requiere a la Dirección Nacional Extraordinaria, a que dentro de las veinticuatro horas siguientes contadas a partir de que reciba el presente acuerdo, informe a este órgano jurisdiccional del resultado de la diligencia de notificación que le fue encomendada mediante proveído de fecha diez de junio del año en curso, debiendo remitir al efecto el o los originales de los formatos utilizados en la diligencia de notificación y emplazamiento practicada a la presunta responsable **ALFONSO TREJO CAMPOS**.

TERCERO.- Se apercibe a los integrantes de la Dirección Nacional Extraordinaria en el sentido que, de no dar cumplimiento al presente acuerdo en sus términos, se hará acreedor a una medida de apremio consistente en una **AMONESTACIÓN en términos de lo establecido en el artículo 38 del Reglamento Disciplina Interna**, lo anterior sin menoscabo de las medidas sancionatorias que resulten aplicables de conformidad con el contenido del último párrafo del precepto legal en cita.

NOTIFÍQUESE el contenido del presente acuerdo a **EDUARDO GUTIÉRREZ CAMARGO** en su carácter de parte quejosa mediante copia que del mismo se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto, a contrario sensu, en el artículo 18 del Reglamento de Disciplina Interna.

NOTIFÍQUESE el contenido del presente acuerdo a la Dirección Nacional Extraordinaria, en el domicilio oficial.

FÍJESE copia del presente acuerdo en los estrados de este órgano jurisdiccional para efectos de su publicidad y difusión

7.- Que con fecha cuatro de julio, se recibió en oficialía de partes de este Órgano de Justicia Intrapartidaria un escrito de dos hojas y una foja de anexo, remitido por

la Dirección Nacional Extraordinaria, dando la razón del emplazamiento hacia el presunto responsable **ALFONSO TREJO CAMPOS**.

8.- Derivado de la razón de notificación asentada por el Notificador facultado por la Dirección Nacional Extraordinaria en el Estado de Tamaulipas, con motivo de la diligencia realizada de su parte a efecto de emplazar al presunto responsable, el día cinco de julio de la presente anualidad el Presidente de este órgano de Justicia Intrapartidaria emitió diverso acuerdo cuyo contenido es del tenor siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Agréguese a sus autos el escrito ingresado el día cuatro de julio del año en curso por medio de la oficialía de partes de este órgano de justicia.

SEGUNDO.- Toda vez que en la cedula de notificación se manifiesta que al acudir al domicilio señalado por el actor, recibió al notificador un joven, quien le refirió que en dicho domicilio no vivía la persona que estaba buscando, que no la conocía, se negó a identificarse, y al no contar con otro domicilio para efectuar la notificación y ello imposibilitó la notificación ordenada en el acuerdo que nos ocupa al presunto responsable **ALFONSO TREJO CAMPOS**, a efecto de garantizar su debida notificación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 42 inciso e), en relación con el artículo 17, párrafo tercero, ambos preceptos legales del Reglamento de Disciplina Interna, se previene al quejoso para que, en el término improrrogable de **tres días hábiles**, contados a partir de que se le notifique el presente acuerdo, proporcionen un domicilio cierto y completo en el que pueden ser notificado de la queja al presunto responsable ante señalada en el entendido que inclusive deberá ser distinto al proporcionado en el escrito inicial de queja y en el que ya se intentó emplazar al presunto responsable no habiendo sido posible realizarlo tal y como consta en autos; ello al ser el señalamiento del domicilio del presunto responsable una de las cargas procesales que impone a los promoventes de una queja el artículo 42, inciso e) del Reglamento de Disciplina Interna como requisito de procedibilidad para la admisión de la queja.

En virtud de lo anterior, se apercibe a la parte quejosa en el sentido que, de no desahogar el anterior requerimiento en los términos solicitados, este Órgano de Justicia Intrapartidaria desechará de plano la queja por falta de interés jurídico del promovente y ante la imposibilidad material de dar continuidad al proceso; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la parte final del párrafo tercero del artículo 17 del Reglamento de Disciplina Interna.

NOTIFIQUESE el contenido del presente acuerdo al quejoso **EDUARDO GUTIÉRREZ CAMARGO** en el domicilio señalado de su parte para tal efecto en esta Ciudad de México, visible a foja uno del expediente al rubro citado.

FÍJESE copia del presente acuerdo en los estrados de este órgano jurisdiccional para efectos de su publicidad y difusión

Dicho acuerdo le fue debidamente notificado de manera personal al quejoso el día ocho de julio del año en curso según consta a foja 286 de los autos del presente expediente en que se actúa.

9.- Que considerando que el término concedido a la parte quejosa para desahogar el requerimiento formulado por este órgano jurisdiccional transcurrió del martes **nueve al jueves once de julio** del presente año, sin que a la fecha exista constancia del desahogo de dicho requerimiento en este Órgano de Justicia Intrapartidaria, con fecha dieciséis de julio de la presente anualidad se dictó un acuerdo por parte de este Órgano de Justicia Intrapartidaria mediante el cual se hizo efectivo el apercibimiento decretado en proveído de fecha cinco de julio de dos mil diecinueve, por lo que se ordenó turnar los autos para que se dictara la presente resolución (fojas 287 a 289 de autos); y

CONSIDERANDO

I.- Que los ciudadanos que ingresan a un partido político, se encuentran provistos con los derechos fundamentales consignados en la Constitución y en las leyes, los que se incrementan y robustecen con los que adquieren dentro del partido, que se hacen constar en los estatutos y demás disposiciones internas, los que pueden ser infringidos en el seno de la organización, toda vez que el derecho de asociación política para formar un partido político o para afiliarse a alguno de los ya existentes, tiene por objeto que los ciudadanos, al unirse con otros, puedan potenciar y optimizar el resto de sus derechos políticos, tales como votar, ser votados, manifestar libremente sus ideas, hacer peticiones, obtener información, etcétera, y en esa medida, por la interacción que puede tener lugar al interior del partido político: entre distintos militantes, entre éstos y los órganos directivos, o entre diferentes órganos internos, es posible que tales derechos resulten violados, directamente o mediante la incorrecta interpretación o aplicación de los cánones estatutarios.

II.- Que dentro de la normatividad que a sí mismo se dan los partidos políticos, se debe de contar con procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales necesarias, como sería un procedimiento previo, derecho de audiencia, derecho de defensa, tipificación, sanciones proporcionales, motivación de la resolución respectiva, y competencia de los órganos sancionadores, lo cual tiene razón de ser a virtud de que la disciplina en un partido es importante, en cuanto tiende a determinar una regla de conducta conforme al interés colectivo o razón de ser del grupo, además de que la indisciplina de unos puede redundar en conculcación de

RESOLUCIÓN

QP/TAMS/359/2018

los derechos de otros militantes, por lo que es indispensable un régimen sancionatorio aplicable a aquellas conductas u omisiones realizadas por los propios militantes o integrantes de los distintos órganos que conforman los partidos políticos.

III.- Que la iniciación de un procedimiento de queja parte de la noticia o aviso que los militantes y los órganos de nuestro instituto político hacen al órgano competente para resolver las infracciones y violaciones a nuestros documentos básicos, lo cual es posible ya que los afiliados y los órganos se encuentran obligados a respetar y acatar lo establecido en la Declaración de Principios, el Programa, Línea Política y los Estatutos, así como los reglamentos y documentos que de éstos emanan y, en consecuencia, someter sus conflictos y diferencias a través de las instancias internas, es por esta razón que este Órgano de Justicia Intrapartidaria no se encuentra exenta de dicha obligación debiendo atender al mandato encomendado por las normas internas, por lo que al tener el aviso o noticia de una infracción a los ordenamientos internos de nuestro instituto político, se encuentra obligada a atender esa noticia o aviso y analizar su contenido y alcances, así como instaurar un debido procedimiento, para así poder determinar una sanción, ya que de lo contrario se violentarían los derechos otorgados a los militantes y órganos del Partido.

IV.- Que los días diecisiete y dieciocho de noviembre de dos mil dieciocho, se celebró el XV Congreso Nacional Extraordinario del Partido de la Revolución Democrática en el cual se aprobó, entre otras cuestiones, la modificación total del Estatuto que venía rigiendo la vida interna del Partido.

Mediante Sesión Extraordinaria, celebrada el día diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la Resolución **INE/CG1503/2018** mediante la cual el referido órgano administrativo electoral declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Estatuto del Partido de la Revolución Democrática; dicha declaración fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, actualizándose así el supuesto previsto en el artículo Transitorio **SEGUNDO** del nuevo Estatuto del Partido de la Revolución Democrática que preveía que el mismo entraría en vigor al momento de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

V.- Que no obstante que en el nuevo Estatuto, expedido en el XV Congreso Nacional Extraordinario, no se previó un efecto *ex nunc* de su entrada en vigor, debe señalarse que de conformidad con la doctrina, la expresión "efectos ex nunc"

(palabra latina que significa “efectos desde ahora”) alude a los efectos no retroactivos de una normativa o acto jurídico. Así las cosas, la decisión que posea esos efectos se aplicará hacia adelante en el tiempo, tomando como referencia la fecha de la misma o la de su publicación. Las situaciones nacidas con anterioridad a tal fecha se regirán por la normativa o acto vigente en el momento de ese nacimiento.

Por lo anterior resulta pertinente señalar desde ahora que el presente asunto se resolverá de conformidad con la normatividad partidista vigente al momento de la presentación y tramitación de la queja, es decir, conforme a las reformas del Estatuto realizadas por el XIV Congreso Nacional celebrado en el entonces Distrito Federal, los días diecisiete, dieciocho, diecinueve y veinte de septiembre de dos mil quince.

Al efecto resulta orientador y aplicable el contenido de la Tesis I.3o.C.181 C con rubro: **NORMAS PROCESALES. SE APLICAN CONFORME A LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO QUE CONTIENE LAS REFORMAS A LA LEY**, en donde se establece que las leyes del procedimiento no pueden producir efectos retroactivos, dado que los actos de esa naturaleza, se rigen por las disposiciones vigentes en la época en que tuvieron verificativo. Pero esa regla sólo opera cuando los artículos transitorios del decreto que contiene las reformas a una ley procesal, no precisan la manera de aplicarla a los asuntos que se encuentran en trámite, porque de existir, debe atenderse al estado en que se encuentre cada expediente en particular y así determinar si es jurídicamente posible la aplicación de las reformas.

Para mejor comprensión a continuación se inserta el contenido de la tesis en comento, a saber:

Época: Novena Época
Registro: 191023
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XII, Octubre de 2000
Materia(s): Civil
Tesis: I.3o.C.181 C
Página: 1311

NORMAS PROCESALES. SE APLICAN CONFORME A LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO QUE CONTIENE LAS REFORMAS A LA LEY.

Las partes en un juicio no adquieren el derecho a que se apliquen las normas procesales vigentes al momento del inicio de su tramitación durante todo su curso, debido a que el procedimiento judicial se compone de diversas etapas y de una serie de actos sucesivos, por lo que los derechos adjetivos que concede la ley procesal sólo se van adquiriendo o

concretando en la medida que se actualizan los supuestos normativos correspondientes, en el desarrollo de la secuela procesal, y con anterioridad sólo deben reputarse como expectativas de derecho o situaciones jurídicas abstractas. En consecuencia, las leyes del procedimiento no pueden producir efectos retroactivos, dado que los actos de esa naturaleza, se rigen por las disposiciones vigentes en la época en que tuvieron verificativo. Pero esa regla sólo opera cuando los artículos transitorios del decreto que contiene las reformas a una ley procesal, no precisan la manera de aplicarla a los asuntos que se encuentran en trámite, porque de existir, debe atenderse al estado en que se encuentre cada expediente en particular y así determinar si es jurídicamente posible la aplicación de las reformas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 11103/98. González Soto y Asociados, S.A. de C.V. 12 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Más aún, con tal proceder, en el presente asunto no se trastoca el contenido del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone en su primer párrafo que "*A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna*", lo anterior en tanto que del contenido de los actuales preceptos legales del nuevo Estatuto, aprobado en el seno del XV Congreso Nacional Extraordinario, no se desprende que, a diferencia del contenido de los antiguos preceptos del Estatuto y aplicables al asunto que ahora se resuelve, se haya establecido una modificación que pudiera reportarle un beneficio a alguna de las partes en el presente expediente.

De allí que se afirme que del nuevo Estatuto, aprobado en el XV Congreso Nacional Extraordinario, no se desprende que, a diferencia del contenido de los antiguos preceptos del Estatuto y aplicables al asunto que ahora se resuelve, se haya establecido una modificación que pudiera reportarle un beneficio a alguna de las partes en el presente expediente, máxime que en el nuevo ordenamiento legal sustantivo partidista se mantiene la obligación de los militantes de participar en los procesos electorales constitucionales de carácter municipal, estatal y nacional, en apoyo a los candidatos postulados por el Partido y, en el caso de particular, de acreditarse la conducta denunciada, la sanción susceptible de imponer al presunto responsable, como quedará establecido en párrafos subsecuentes, no es la de resarcir el daño patrimonial que sí es una sanción que desapareció del catálogo de sanciones previstas en el nuevo Estatuto.

VI.- Que es necesario tomar en consideración que aun cuando ha sido emitido y aprobado por el Instituto Nacional Electoral un nuevo Estatuto, es necesario para este Órgano de Justicia Intrapartidaria tomar en consideración que la presente queja fue ingresada el día tres de octubre de dos mil dieciocho, fecha en la que el Estatuto que regía es diverso al que se encuentra vigente, siendo necesario para

este Órgano de Justicia Intrapartidaria y a fin de atender al principio de irretroactividad de la ley consagrada por el artículo 14 constitucional, será aplicable al presente ocuro las normas vigentes al momento de su interposición, las cuales rigen en el momento en que ésta fue presentado.

Luego entonces, atendiendo a dicha normatividad, el artículo 133 del Estatuto vigente en ese momento precisa que la Comisión Nacional Jurisdiccional, hoy Órgano de Justicia Intrapartidaria, en términos del artículo 98 del actual Estatuto vigente a la fecha de en qué se emite esta resolución es el órgano encargado de garantizar, en última instancia, los derechos de los miembros y de resolver las controversias entre órganos del Partido y entre los integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del Partido.

Por su parte el artículo 2° del Reglamento de Disciplina Interna aplicable dispone que el Órgano de Justicia Intrapartidaria es el órgano encargado de garantizar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de los miembros y órganos, así como velar por el debido cumplimiento y aplicación del Estatuto y reglamentos que de él emanen.

Asimismo en el artículo 9 del propio Reglamento de Disciplina Interna se establece que todos los miembros del Partido, así como de sus órganos e instancias podrán acudir ante la Comisión Nacional Jurisdiccional en los términos estatutarios y reglamentarios, para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas internas, mediante la presentación del escrito respectivo.

Además es facultad de este Órgano de Justicia Intrapartidaria conocer y resolver sobre las quejas contra persona de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 inciso d), 98, 104 del Estatuto; 1, 2, 12, 13, 14 inciso c) del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria; 1, 2, 6 incisos a), b), c) e i), 7 inciso a), 8, 9, 10 del Reglamento de Disciplina Interna aplicable en el momento de la presentación de la queja de cuenta.

VII.- Que respecto a la actuación que los militantes del Partido de la Revolución Democrática deben observar y las posibles sanciones que pueden ser aplicadas en su contra, el Estatuto dispone lo siguiente:

Artículo 6. La democracia es el principio fundamental de la vida del Partido, tanto en sus relaciones internas como en su acción pública. Los miembros, organizaciones y órganos del Partido están obligados a realizar y defender dicho principio.

Artículo 8. Las reglas democráticas que rigen la vida interna del Partido se sujetarán a los siguientes principios básicos:

a) Todas las afiliadas y los afiliados al Partido contarán con los mismos derechos y obligaciones;

(...)

K) Todos los afiliados e instancias del Partido tendrán la obligación irreducible de respetar y acatar las disposiciones establecidas en el presente Estatuto y en los Reglamentos que de éste emanen;

(...)

Artículo 13. Serán afiliadas y afiliados, las mexicanas o mexicanos, que reúnan los requisitos establecidos en este Estatuto, con pretensión de colaborar de manera activa en la organización y funcionamiento del Partido, contando con las obligaciones y derechos contemplados en el presente ordenamiento.

Artículo 17. Todo miembro del Partido tiene derecho, en igualdad de condiciones, a:

(...)

j) Que se le otorgue la oportunidad de la debida defensa cuando se le imputen actos u omisiones que impliquen alguna de las sanciones establecidas en las disposiciones legales del Partido.

Toda afiliada o afiliado al Partido tendrá derecho a que se le administre justicia por los órganos partidistas facultados para ello por este Estatuto y los Reglamentos que de éste emanen, dentro de los plazos y términos que fijen éstos, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial.

En cumplimiento de lo anterior, ningún órgano o instancia partidaria podrá determinar sanción alguna a una afiliada o afiliado al Partido sino sólo en virtud de un legal procedimiento donde medie la garantía de audiencia;

[...]

Artículo 18. Son obligaciones de las y los afiliados del Partido:

a. Conocer y respetar la Declaración de Principios, el Programa, la Línea Política, el presente Estatuto, los Reglamentos que de él emanen y los acuerdos tomados por los órganos del Partido;

b. (...)

c. Canalizar a través de los órganos del Partido, constituidos para tal efecto, sus inconformidades, acusaciones, denuncias o quejas contra otros miembros del Partido, organizaciones y órganos del mismo;

d. Participar en los procesos electorales constitucionales de carácter municipal, estatal y nacional, en apoyo a los candidatos postulados por el Partido;

[...]

Artículo 249. Las infracciones al presente ordenamiento y a los Reglamentos que de él emanen podrán ser sancionadas mediante:

- a. Amonestación privada;
- b. Amonestación pública;
- c. Suspensión de derechos partidarios;
- d. Cancelación de la membresía en el Partido;
- e. Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección del Partido;
- f. Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación del Partido o para ser registrado como candidato a puestos de elección popular;
- g. Suspensión del derecho a votar y ser votado;
- h. Impedimento a ser postulado como candidato externo, una vez que haya sido expulsado del Partido, y
- i. La negativa o cancelación de su registro como precandidato; y
- j. Resarcir el daño patrimonial.

Artículo 250. El Consejo Nacional emitirá un Reglamento de Disciplina Interna aprobado por los dos tercios de los consejeros presentes, en el cual se especificarán los procedimientos que deberá aplicarse por infracciones cometidas, tomando como referencia la magnitud de la infracción o comisión conforme a derecho, y que contemplará:

- a) Incumplimiento de sus obligaciones como militante;
- b) Negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias;
- c) Incumplimiento de las disposiciones emanadas del Estatuto, Reglamentos y acuerdos tomados por los órganos del Partido;
- d) Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo;
- e) Hacer uso indebido de información reservada o confidencial que tenga bajo su resguardo en virtud de su encargo;
- f) Dañar la imagen del Partido, de sus militantes, dirigentes, candidatos u órganos;
- g) Dañar el patrimonio del Partido;
- h) Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de dirección del Partido;
- i) Se ingrese a otro Partido Político o se acepte ser postulado como candidato por otro Partido, salvo en el caso de las coaliciones o alianzas previstas en el Estatuto;
- j) La Comisión de actos ilícitos durante los procesos electorales internos;
- k) La Comisión Nacional Jurisdiccional resolverá observando estrictamente los plazos reglamentarios. De lo contrario, serán sancionados sus integrantes de acuerdo al reglamento respectivo, y
- l) Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales que rigen la vida interna del Partido.

Por su parte, de considerarse punible la conducta denunciada el Reglamento de Disciplina Interna establece como sanción aplicable a la conducta descrita por el quejoso y presuntamente realizada por **ALFONSO TREJO CAMPOS**, la suspensión de derechos, pues se encuadra en la hipótesis normativa contenida en los incisos d) del artículo 122 del Reglamento de Disciplina Interna, que dispone lo siguiente:

Artículo 122. Se harán acreedores a la cancelación de la membresía en el Partido quienes:

(...)

d) Se asocien con cualquier interés gubernamental, de otras organizaciones políticas o personas físicas o morales contrario a los intereses y disposiciones del Partido.

De tal suerte que la cita anterior permiten afirmar que la conducta presuntamente cometida por el probable infractor, en caso de haber sido acreditada plenamente ante este órgano jurisdiccional, daría motivo a la cancelación de su membresía como militante del Partido de la Revolución Democrática.

VIII.- Como ha quedado referido en el Resultando marcado con el numeral nueve de la presente resolución, el quejoso, **EDUARDO GUTIÉRREZ CAMARGO**, no desahogó en tiempo y forma el requerimiento que les fue formulado por este Órgano de Justicia Intrapartidaria mediante proveído de fecha cinco de julio del año en curso, no obstante que les fue debidamente notificado el mismo de manera personal el día ocho del mismo mes y año en cita en el domicilio que señaló para tal efecto en su escrito de queja, según se desprende de las constancias de los presentes autos, situación que imposibilita a este Órgano de Justicia Intrapartidaria continuar con el trámite atinente a la queja instaurada de su parte, lo anterior en virtud de que dicho quejoso no proporcionó un domicilio cierto en el que pudiera ser notificado el **C. ALFONSO TREJO CAMPOS** de la queja instaurada en su contra, lo anterior en razón de que dentro de los requisitos de procedibilidad que deben de reunir todos los escritos de queja, el artículo 42 del Reglamento de Disciplina Interna dispone:

ARTÍCULO 42.- Las quejas deberán presentarse por escrito en original o por fax, ante la Comisión, cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) Nombre y apellidos del quejoso;
- b) Firma autógrafa del quejoso;
- c) Señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad sede de la Comisión, pudiendo autorizar a quien en su nombre puedan oír las y recibir las en término de lo establecido por el presente Reglamento.
Aunado a lo anterior el quejoso podrá señalar un número de fax a efecto de que se le puedan hacer notificaciones de forma más expedita;
- d) Nombre y apellidos del presunto responsable;
- e) **Domicilio del presunto responsable;**
- f) Acompañar los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del quejoso;
- g) Señalar con claridad el hecho, hechos, actos o resolución que se impugna;
- h) Los hechos en que el quejoso funde su queja, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene a su disposición. De igual manera, en su caso, proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos;
- i) Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de las quejas previstas en los Reglamentos; y

- j) Mencionar en su caso, las que deberán requerirse, cuando el quejoso justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y éstas no le fueron entregadas.”

En el caso concreto, si bien el quejoso señaló en su escrito de queja un domicilio en que debía notificarse y emplazarse al presunto responsable, el mismo no resultó cierto, lo que motivó que se le requiriera el que proporcionara uno distinto en términos de lo dispuesto en los artículos 42 inciso e) del Reglamento de Disciplina Interna del citado Reglamento de Disciplina Interna, sin que así lo haya hecho dentro del término que le fue concedido para tal fin.

Es por ello que aún y cuando las conductas narradas por el quejoso y atribuida al presunto responsable pudieran encuadrarse en la hipótesis sancionable prevista en los incisos b) del artículo 122 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, no es posible que este Órgano de Justicia Intrapartidaria se aboque a valorar siquiera las pruebas ofrecidas por el promovente y pronunciarse sobre el fondo del asunto, pues de actuar de esa manera se estaría dejando de observado los requisitos de procedibilidad necesarios para la sustanciación de la queja si se toma en consideración que las disposiciones legales que a si mismo se ha dado el Partido de la Revolución Democrática se encuentran dirigidas a todas aquellas persona que de manera voluntaria han decidido afiliarse a este instituto político circunstancia y que por ese simple hecho los hace sujeto de derechos y obligaciones partidistas, siendo una de ellas precisamente el tener acceso a la jurisdicción interna del Partido y contar con un debido proceso.

Ello es así pues de conformidad a lo establecido por el artículo 1º del Estatuto, el Partido de la Revolución Democrática es un partido político nacional que existe y actúa en el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y uno de los elementos que conforman el derecho a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 Constitucional, consiste en la existencia de procedimientos donde se garantice una defensa adecuada, para lo cual deben asegurarse, entre otros aspectos, el conocimiento oportuno y completo del acto afectatorio, la libertad de aportar todas aquellas pruebas que fueran oportunas, admisibles y posibles dentro de los plazos electorales, cuando la impugnación tenga que ver con éstos, así como de hacer valer alegatos.

Por otra parte, un presupuesto indispensable para que el afectado se encuentre en posibilidad de enderezar una adecuada defensa, consiste en el conocimiento de la queja interpuesta en su contra, su forma, así como de las pruebas que en su caso haya ofrecido el quejoso, lo cual de forma ordinaria se lleva a cabo a través de una

diligencia de notificación, donde se le dan a conocer esos datos, a efecto de que pueda disponer lo conveniente a su defensa o para acatar la resolución correspondiente, salvo que el interesado tenga conocimiento pleno, de ese acto por otros medios.

Es así que al no haber desahogado en tiempo el requerimiento formulado al quejoso para que proporcionara el domicilio cierto en el que podía ser emplazado el presunto responsable y de esta manera éste último pudiera hacer uso de su derecho de acceder a la jurisdicción interna del partido, se está ante la existencia de un obstáculo jurídico que impide decidir sobre el fondo del asunto.

Ante ello, se arriba a la plena convicción que subsiste sobre el medio de defensa que en este acto se resuelve una causal de improcedencia que impide a este Órgano de Justicia Intrapartidaria pronunciarse sobre el fondo del asunto que es sometido a su consideración toda vez que, tal y como se hizo mención con anterioridad, el quejoso fue omiso en cuanto a proporcionar un domicilio cierto en que pudiera ser notificado el presunto responsable de la queja instaurada en su contra.

En efecto, el artículo 7, inciso a) del Reglamento de Disciplina Interna establece la competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional para conocer de las quejas por actos u omisiones de los órganos, sus integrantes o miembros del Partido de la Revolución Democrática, disposición legal que se encuentra estrechamente ligada al contenido del artículo 17 del ordenamiento legal en cita donde se dispone de manera inequívoca que los promoventes del escrito de queja deben designar domicilio en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quien se promueve.

Luego entonces, si tal carga es incumplida, este Órgano de Justicia Intrapartidaria se ve impedido para poder entablar un debido proceso y, en consecuencia, no se está en posibilidad jurídica de analizar los hechos denunciados, actualizándose entonces la causal de desechamiento prevista en el párrafo tercero del artículo 17 del Reglamento de Disciplina Interna que dispone que si prevenido que es el quejoso para que proporcione el domicilio de la persona contra quien se promueve no lo hace, el Órgano de Justicia Intrapartidaria desechará de plano el medio de defensa interpuesto por la falta de interés jurídico de la promovente y ante la imposibilidad de dar continuidad al proceso.

Al efecto, resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido es

compartido por esta Comisión Nacional de Garantías y que a continuación se reproduce:

IMPROCEDENCIA. LAS CAUSAS QUE SE FUNDAN EN DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA SÓLO SE ACTUALIZAN SI SON IMPUTABLES A LOS PROMOVENTES.—Las causas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral, que se fundan en meras deficiencias de la formulación de una demanda, operan cuando las irregularidades de que adolecen son imputables a los promoventes, pero no cuando se originan en la insuficiencia o falta de claridad de las leyes o en la actitud o actuación incompleta o indebida de las autoridades que las aplican, que razonablemente puedan provocar confusión o desconcierto en los justiciables, e inducirlos a error en la redacción y presentación de los escritos de promoción o interposición de los juicios o recursos, toda vez que la finalidad perseguida con estos instrumentos procedimentales consiste en hacer realidad el acceso efectivo a la justicia, lo que es un imperativo de orden público e interés general, en tanto que el rechazo de las demandas por las causas mencionadas constituye una sanción para el actor ante el incumplimiento de éste de la carga procesal de satisfacer los requisitos legales necesarios para la viabilidad del medio de impugnación de que se trate, de manera que el acceso a la justicia constituye la regla, y la improcedencia por las omisiones indicadas, la excepción, que como tal sólo debe aplicarse en los casos en que se satisfagan claramente y en su totalidad los elementos que las constituyen, de modo que cuando existan las irregularidades pero se tenga la convicción firme de que éstas no provienen de la incuria o descuido de su autor, sino de las deficiencias de la ley o de la actitud o actuación de las autoridades, resulta inconcusos que falta un elemento fundamental para la actualización de la causa de improcedencia, consistente en el incumplimiento imputable al promovente de una carga procesal, y esto lleva a la admisibilidad de la demanda.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-028/2001.—Lucio Frías García.—10 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Jaime del Río Salcedo.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 82, Sala Superior, tesis S3EL 025/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 485.

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno de este Órgano de Justicia Intrapartidaria:

R E S U E L V E

ÚNICO.- Por los motivos que se contienen en el considerando VIII de la presente resolución, se desecha la queja interpuesta por **EDUARDO GUTIÉRREZ CAMARGO**, en contra de **ALFONSO TREJO CAMPOS**.

RESOLUCIÓN

QP/TAMS/359/2018

NOTIFÍQUESE el contenido de la presente resolución a **EDUARDO GUTIÉRREZ CAMARGO** en el en el domicilio señalado en su escrito de queja, sita en calle Benjamín Franklin, número 84, Colonia Escandón, Alcaldía Miguel Hidalgo, en esta Ciudad de México.

Fijese copia de la presente resolución en los estrados de este Órgano de Justicia Intrapartidaria para efectos de su publicidad.

Así lo acordaron y firman, los integrantes presentes del Órgano de Justicia Intrapartidaria, para los efectos estatutarios y reglamentarios a que haya lugar.

¡DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS!

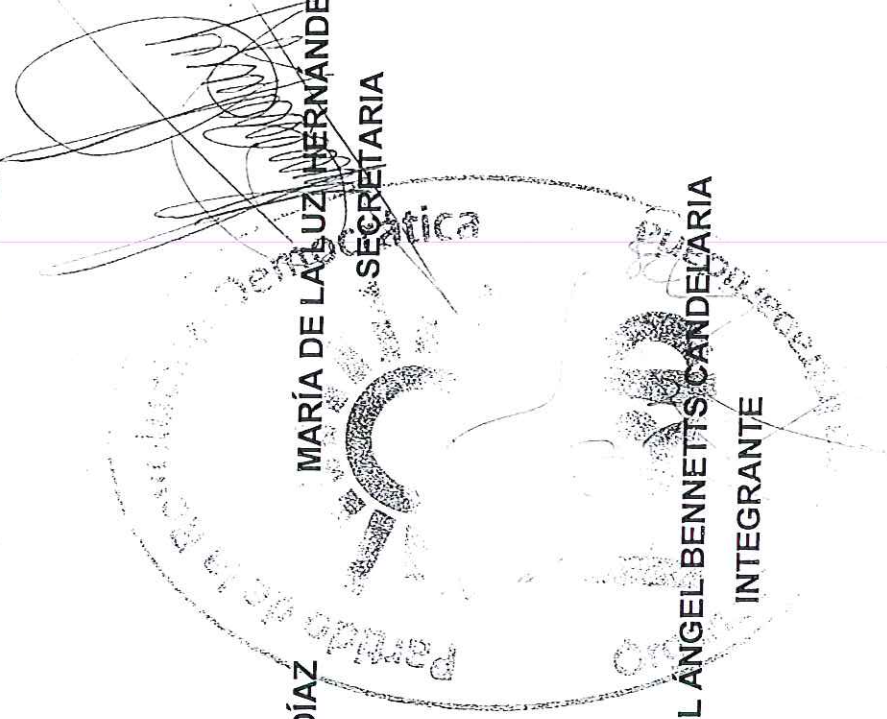
FR

FRANCISCO RAMÍREZ DÍAZ

PRESIDENTE

MARÍA DE LA LUZ HERNÁNDEZ QUEZADA

SECRETARIA



MIGUEL ANGEL BENNETTS CANDELARIA

INTEGRANTE

LGJG